



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-5/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, ante la falta de legitimación de la persona que promueve el medio de impugnación.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

SUP-RRV-5/2021

- 4 Entre dichos registros, se encuentra el de Guillermo Montaña García y Fermín Otniel García Martín, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el número 12 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.
- 5 **C. Solicitud de sustitución de candidaturas¹.** El veintitrés de abril, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral solicitó la sustitución del registro referido en el párrafo anterior, para que fueran inscritos en su lugar, Fermín Otniel García Martín y Valentín Julio Favela García, como propietario y suplente, respectivamente, para la candidatura en comento.
- 6 **D. Acuerdo controvertido (INE/CG425/2021).** El veintiocho de abril, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, por sustitución, fueron presentadas por diversos partidos políticos nacionales, entre ellas, la sustitución de las candidaturas de los ciudadanos referidos.
- 7 **II. Recurso de revisión.** En contra del acuerdo anterior, el trece de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital del 01 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Baja California interpuso el presente recurso de revisión.

¹ Mediante oficio RPAN-0167/2021.



- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RRV-5/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se pretende impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión.

- 11 El recurso de revisión es improcedente con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.
- 12 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento adjetivo.

SUP-RRV-5/2021

13 Por su parte, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procede para impugnar actos que provengan de:

- El Secretario Ejecutivo.
- Órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local.

14 En ese sentido, el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General en comento señala que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que hubiera dictado el acto o resolución impugnado.

15 En el caso, el partido actor señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG425/2021 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, registró las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, por sustitución, fueron presentadas por diversos partidos políticos nacionales.

16 En tal virtud, resulta evidente que el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia establecidas en ley para el recurso de revisión, toda vez que se trata de una resolución emitida por un órgano central que además es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Ineficacia del reencauzamiento.

17 En circunstancias ordinarias, lo procedente sería reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el



derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 18 En el presente caso, el partido promovente pretende impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado, entre otras, con las sustituciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que fueron solicitadas por diversos partidos políticos.
- 19 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es la vía procesal idónea para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 20 No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el presente medio de impugnación, en virtud de que el recurso de apelación respectivo sería improcedente porque la demanda fue presentada por un representante partidista que carece de legitimación para combatir el acto reclamado, como se razona enseguida.
- 21 El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.
- 22 Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), facción I, del referido ordenamiento establece que los partidos políticos están

SUP-RRV-5/2021

autorizados para presentar los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos; y que, para impugnar actos de autoridades electorales, éstos serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Esto, con la precisión de que, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

- 23 En relación con lo anterior, el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios señala que los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos.
- 24 En el caso, como se adelantó, el partido recurrente pretende combatir el acuerdo INE/CG425/2021 *“RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES”*.
- 25 De manera concreta, dirige la impugnación para controvertir el registro de Fermín Otniel García Martín como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 12 de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.
- 26 Sin embargo, la demanda fue presentada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California.
- 27 Sobre el particular, es de precisarse que los representantes de los partidos políticos ante los órganos distritales de la autoridad



electoral nacional sólo tienen legitimación para combatir actos y resoluciones que impacten o incidan en la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa.

- 28 Esto, debido a que los distritos uninominales están acotados a un ámbito territorial específico. Por lo tanto, tratándose de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los representantes partidistas ante los órganos distritales del Instituto Nacional Electoral solo pueden presentar medios de impugnación tendentes a mantener la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones que guarden relación con la elección de su correspondiente distrito electoral.
- 29 En la especie, un representante de MORENA ante un consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California pretende impugnar un acuerdo del máximo órgano de dirección de dicho Instituto que, además, tiene que ver con una candidatura de representación proporcional.
- 30 De ahí que se considera que ese tópico queda fuera del ámbito en el que válidamente puede representar a su partido político, pues las candidaturas de representación proporcional tienen impacto en toda una circunscripción plurinominal electoral, en el caso concreto, en la Primera, que se integra por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.
- 31 Por tanto, el representante partidista legitimado para promover medios de impugnación para combatir actos o resoluciones relacionados con la elección de diputados federales por el

SUP-RRV-5/2021

principio de representación proporcional es el acreditado ante la autoridad electoral nacional.

32 Una interpretación en contrario generaría incertidumbre jurídica, pues se autorizaría que el representante partidista en un distrito electoral de una determinada entidad federativa pudiera cuestionar las candidaturas de representación proporcional que, como ya se dijo, incluye personas de diversas entidades federativas.

33 Sobre esa base, como la impugnación está relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, lo jurídicamente correcto era que la presentara el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

34 En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se promovió por un representante que carece de legitimación, y resulta inviable su reencauzamiento a recurso de apelación porque sería notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

35 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.